



RSI-MTPS-0121-2017

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: A LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, la cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, interpuesta por la señora Reina de los XXXXXXXXXXX, quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *"1. A qué instituciones o empresas han pertenecido los miembros del sector empleador del consejo de salario mí nimo. Las que se encuentren a partir de las elecciones de 1964 hasta 2017; A qué sindicatos han pertenecido los miembros del sector trabajador del consejo de salario mínimo .Las que se encuentren a partir de las elecciones de 1964 hasta 2017"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir"*





*información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las quince horas del día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún no había sido completamente recopilada en su totalidad por la Unidad Administrativa pertinente de esta Institución que la posee, ya que el periodo comprendido de dicho requerimiento es desde (1964-a la fecha 2017), lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”.*
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien se le solicitó lo referente a la solicitud de información; en respuesta, el referido funcionario rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *“(…) En relación a lo solicitado en requerimiento SI-MTPS-0121-2017, Informo que no se tiene datos desde 1964 hasta 1994 y a partir de 1995 se obtuvieron datos parciales de cada sector, que señalen, Sindicatos e Instituciones o Empresas a los cuales han pertenecido los representantes de los Trabajadores y de los Patronos, respectivamente, ante este Consejo”.*
- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la solicitante; siendo la información proporcionada por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del





Ministerio de Trabajo Previsión Social, quien además hace la aclaración que la información relativa a los años 1964 a 1995 no se encontró en los registros que para tal efecto lleva dicho Consejo, por tanto se entrega la información a partir del año 1995 a la fecha, lo cual es agregado a las presentes diligencias en documento digital adjunto al correo señalado en la referida solicitud por la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@uca.edu.sv; a tal efecto el artículo seis letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, *"Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título"*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- VI. Por otra parte, se hace referencia que en cuanto a la información de los años 1964 a 1994, según lo reportado por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo es información que luego de haber realizado las búsqueda pertinente no se encontraron en los registros de dicho Consejo, por tanto es información inexistente de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación"

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4





de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, 72 literal c) y 73, de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** a). Concédase el acceso a la información pública al señoraXXXXXXXXXXXXX, lo referente a: 1. *A qué instituciones o empresas han pertenecido los miembros del sector empleador del consejo de salario mínimo, a partir de las elecciones de 1998 hasta 2017; A qué sindicatos han pertenecido los miembros del sector trabajador del consejo de salario mínimo .Las que se encuentren a partir de las elecciones de 1996 hasta 2017, de conformidad a información proporcionada por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social* b). Confírmese la inexistencia de la información concerniente a "1. *A qué instituciones o empresas han pertenecido los miembros del sector empleador del consejo de salario mínimo, de las elecciones de 1964 hasta 1998; A qué sindicatos han pertenecido los miembros del sector trabajador del consejo de salario mínimo de las elecciones de 1964 hasta 1996*"; de conformidad a informe rendido por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.Y.G.

